

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN			AL CONTESTAR CITE: 2026-01-514010
		TIPO: ENTRADA	Version 2	FECHA: 03-07-2026 15:42:33
		REMITENTE: 8999999119 NACIÓN: NACIÓN FOLIOS: 1	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ANEXOS: 01
		Fecha 24/12/2025	Código CN-F-02	

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación IUS E-2026-214775 IUC I-2026-4330789 Fecha de Radicación: 22 – 04 – 2026 Fecha de Reparto: 28 de abril de 2026	
Convocante(s):	PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO
Convocada(s):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., hoy 26 de junio de 2026, siendo las 11:15 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos siendo titular LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia la abogada **PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **39.818.302**, con Tarjeta profesional No. **110.300** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación propia como parte convocante y a quien se le reconoció personería mediante auto del 05 de mayo de 2026.

Igualmente se encuentra la abogada **LIZETH ALICIA MELO LUGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.213.837** y tarjeta profesional No. **319.326** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se le reconoce personería como apoderada de la citada parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder y de conformidad con la demás documentación allegada.

El Despacho deja constancia que informó a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado**, sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la **Contraloría General de la República** para los fines de los

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, la primera a la fecha no ha designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales. Y la segunda informó mediante oficio 2026EE0109828 del 26 de mayo de 2026 que no asistiría. **La inasistencia de estas entidades no impide su realización.**

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta, que se ratifica en sus pretensiones, las cuales son:

ESCRITO INICIAL:

“III. PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR

PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO, en calidad de convocante y actuando en nombre propio, deseo conciliar las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO, en mi calidad de convocante, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.818.302 de Sopó, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/te (\$4.759.147), por la liquidación de los conceptos, de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y reajuste de la prima de actividad, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, por el periodo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.

SEGUNDA: Que se concilie en los efectos contenidos y decididos en el oficio 510-270262 del 15 de abril de 2026 (Radicado 2026-01-198968), y en el certificado 510-017033 del 15 de abril de 2026 (Radicado 2026-01-198917).

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

TERCERA: Las sumas reconocidas en el acta No. 014 del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES llevada a cabo el día 02 de junio 2015 y, que se relacionan en el acápite de hechos de la presente solicitud.

CUARTA: Que al acta respectiva se le dé cumplimiento en los términos estipulados en la ley.

En consecuencia, sírvase señor(a) Procurador(a), instar a la parte convocada con el fin de que se presente una propuesta de acuerdo a lo anterior.”

ESCRITO DE SUBSANACIÓN:

“III. PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR

PRIMERA. - Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio 510270262 del 15 de abril de 2026 (Radicado 2026-01-198968).

SEGUNDO. - Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de PAOLA MARCELA CAÑON PRIETO, en mi calidad de convocante, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.818.302 de Sopó, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/te (\$4.759.147), por la reliquidación de los conceptos, de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y reajuste de la prima de actividad, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, por el periodo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.

Por lo anterior la fórmula de conciliación propuesta es que se concilie en los términos del oficio 510-270262 del 15 de abril de 2026 (Radicado 2026-01198968), suscrito por HECTOR MANUEL JATIVA GARCÍA en su calidad de Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano, en el sentido de:

PRIMERO. - Se cancele la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/te (\$4.759.147), por el reconocimiento de las sumas de la Reserva Especial del Ahorro, en la reliquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, sin

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

incluir intereses de indexación, únicamente lo correspondiente a capital, del periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2023 al 10 de febrero de 2026.

SEGUNDO. - El valor señalado sea cancelado dentro de los 60 días siguientes a que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe el acuerdo conciliatorio, sin generar intereses durante este plazo.

TERCERA. - El pago sea realizado mediante consignación a la cuenta que tengo reportada en la entidad para el pago de nómina.”

A continuación, se concede el uso de la palabra a la doctora **LIZETH ALICIA MELO LUGO** apoderada de la entidad convocada la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que señale cuál fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representan, quien a su turno manifestó:

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 19 de junio de 2026 (acta No. 14-2026) estudió el caso de PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO (CC 39.818.302) que cursa en la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado E-2026-214775 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.759.147,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$4.759.147,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de febrero de 2023 al 10 de febrero de 2026, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 23 días del mes de junio de 2026.

Cordialmente,


ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Vo.bo. LIZETH ALICIA MELO LUGO 

La manifestación realizada por la apoderada se puede verificar de manera íntegra en la grabación de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra a la abogada **PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO** quien actúa en nombre y representación propia, para que manifieste su posición a lo expuesto por la parte convocada, quien, en relación con la propuesta conciliatoria, señala que “*Se acepta de manera integral la propuesta presentada por LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y estoy de acuerdo con los descuentos que por retenciones o seguridad social se practiquen sobre la suma conciliada*”, la manifestación realizada por la convocante se puede verificar de manera íntegra en la grabación de la audiencia.

CONSIDERACIONES:

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) pues se trata de una prestación periódica; **(ii)** el

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** la parte convocante en su condición de abogada actúa en su propio nombre y representación; por otro lado, la parte convocada se encuentra debidamente representada es decir la apoderada tienen la capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en el poder otorgado a ésta y que fuera incorporado al expediente; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

1. Petición suscrita por la parte convocante del 10 de febrero de 2026, radicado 2026-01-051500 en la que solicita el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y/o Viáticos.

2. Oficio con radicado **026-01-198968** de fecha 15 de abril de 2026, en el que se da respuesta al derecho de petición presentado por la convocante, oficio emitido por el Coordinador del Grupo Administración de Talento Humano en la que se indica que se tendrá en cuenta el período comprendido entre el 11 de febrero de 2023 y el 10 de febrero de 2026 para la liquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos** al haberse omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro.

3. Certificación de fecha 15 de abril de 2026 con radicado **2026-01-198917**, en la que se indica que la convocante **PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO** se encuentra vinculada desde el día 09 de abril de 2013 hasta la fecha, actualmente en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407 de la planta globalizada, y en la que se señala la liquidación realizada para el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2023 al 10 de febrero de 2026 por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y sus reajustes por un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 4.759.147)** emitida por el Coordinador de Talento Humano de la Superintendencia discriminando los valores así:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	15/04/2020	14/04/2021	19/12/2022	06/01/2023	29.198	16/06/2023	18.979
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	15/04/2020	14/04/2021	19/12/2022	06/01/2023	218.987	16/06/2023	142.342
BONIFICACION POR RECREACION	15/04/2022	14/04/2023	28/06/2024	19/07/2024	253.818	15/06/2024	164.982
PRIMA DE ACTIVIDAD	15/04/2022	14/04/2023	28/06/2024	19/07/2024	1.903.636	15/06/2024	1.237.363
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	15/04/2022	14/04/2023	28/06/2024	19/07/2024	17.767	13/06/2025	11.549
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	15/04/2022	14/04/2023	28/06/2024	19/07/2024	133.255	13/06/2025	86.616
BONIFICACION POR RECREACION	15/04/2023	14/04/2024	24/06/2025	15/07/2025	253.818	15/06/2025	164.982
PRIMA DE ACTIVIDAD	15/04/2023	14/04/2024	24/06/2025	15/07/2025	1.903.636	15/06/2025	1.237.363
BONIFICACION POR RECREACION	15/04/2024	14/04/2025	18/11/2025	09/12/2025	271.585	15/11/2025	176.530
PRIMA DE ACTIVIDAD	15/04/2024	14/04/2025	18/11/2025	09/12/2025	2.036.891	15/11/2025	1.323.979
TOTAL							4.564.684

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

VIÁTICOS

CÉDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE COMPLETO	VALOR PAGADO 2023	VALOR PAGADO 2024	VALOR PAGADO 2025	VALOR PAGADO 2026	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA RESERVA ESPECIAL
		2023	2024	2025	2026	
39.818.302	PAOLA MARCELA CAÑON PRIETO	\$ 1.270.932				\$ 194.463

*Sobre las cifras anteriormente señaladas, deberán practicarse las retenciones de ley, así como las correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Parafiscales, las cuales se aplicarán y calcularán al momento del correspondiente pago.

4. Aceptación de la liquidación por parte de la convocante mediante oficio de fecha 21 de abril de 2026 con radicado E-2026-01-238428;

5. Acta No. 014 del 02 de junio de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial;

6. Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con fecha del 1 de junio de 2015;

7. Traslado a la parte convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;

8. Cédula y tarjeta profesional de la convocante que la acreditan como abogada;

09. Certificado del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades por la cual se decide conciliar por el valor de \$ 4.759.147, como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2023 y el 10 de febrero de 2026, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante, de fecha 23 de junio de 2026;

10. Poder y documentos de identificación de la apoderada de la entidad convocada con la facultad expresa para conciliar.

(v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:

Primero: Una vez efectuadas las operaciones correspondientes, este despacho encuentra que los valores reconocidos que ascienden a la suma de \$ 4.759.147, por concepto de prima de actividad², bonificación por recreación³, viáticos y sus reajustes para el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2023 al 10 de febrero de 2026, se encuentran

² **Formulas Prima de actividad:** 1. $VR = \frac{SB}{30} * 15$; 2. $PCR = \frac{SB+REA}{30} * 15$; 3. $DR = PCR - VR$; donde **SB** = Sueldo básico, **REA** = Reserva Especial del Ahorro, **VR** = Valor reconocido, **PCR** = Prima con reserva, **DR** = Diferencia a Reconocer.

³ **Formulas Bonificación por recreación:** 1. $VR = \frac{SB}{30} * 2$; 2. $PCR = \frac{SB+REA}{30} * 2$; 3. $DR = PCR - VR$; donde **SB** = Sueldo básico, **REA** = Reserva Especial del Ahorro, **VR** = Valor reconocido, **PCR** = Prima con reserva, **DR** = Diferencia a Reconocer.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

ajustados a lo que legalmente corresponde reconocer, con la inclusión de la reserva especial del ahorro. Lo anterior, teniendo en cuenta que los valores devengados por la señora **PAOLA MARCELA CAÑON PRIETO** en dichos periodos corresponden a lo dispuesto en los Decretos Salariales 905 de 2023, 301 de 2024 y 611 de 2025 expedidos por la Presidencia de la República, así mismo, se deja constancia de que los periodos reconocidos correspondientes al año 2023 no se encuentran prescritos, toda vez que la respectiva liquidación se efectuó sobre los valores pagados con ocasión del incremento salarial dispuesto en el Decreto 905 de 2023, sumas que fueron efectivamente canceladas en el mes de junio de 2023 como se indica en la liquidación aportada por la parte convocada, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS	2023		2024		2025-1		2025		Subtotal
	pagado	liquidación	pagado	liquidación	pagado	liquidación	pagado	liquidación	
PRIMA DE ACTIVIDAD		\$ 142.342	\$ 1.903.636	\$ 1.237.363	\$ 2.036.891	\$ 1.323.979	\$ 2.036.891	\$ 1.323.979	\$ 4.027.663
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN		\$ 18.979	\$ 253.818	\$ 164.982	\$ 271.585	\$ 176.531	\$ 271.585	\$ 176.531	\$ 537.022
VIATICOS		\$ 194.463							\$ 194.463
TOTAL									\$ 4.759.147

Segundo: Se trata de un se trata de una prestación económica que es susceptible de conciliación conforme a lo establecido por la Ley 2220 de 2022; las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 fueron avaladas por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1695 de 1997, criterio ratificado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02). Que la misma Corporación ha sostenido que la reserva especial de ahorro es salario, y por lo tanto se encuentra amparado por el artículo 53 de la Constitución, criterio reiterado en las siguientes sentencias i). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2000-00769-01(S), que reitera lo expresado por la misma Sala Plena en sentencia del 14 de marzo de 2000, expediente S688; ii). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2001-00851-01 (S); iii). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de abril de 2003, expediente 11001-03-15-000-2000- 00752-01(S); iv) Sección Segunda – Subsección A sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-00528-00 (1669-14), en el que por extensión jurisprudencial reitera que la reserva especial de ahorro constituye factor salarial para todos los efectos legales; v) Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910 y vi) sentencia del 18 de junio de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-00661-00 (AC); Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en distintos fallos ha avalado estos reconocimientos, como la decisión

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

proferida el 25 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”.

Igualmente, en pronunciamientos recientes, esto es, del 27 de enero de 2025 radicado 11001333503020230026301 - Sección Segunda - Subsección “A”, expresamente el Tribunal que *“Bajo ese contexto, cualquier irregularidad en la que hubiesen podido estar las prestaciones creadas por Corporanónimas quedó saneada con la expedición del Decreto 1695 de 1997. En consecuencia, bajo todo el desarrollo que ha realizado el Consejo de Estado frente a la reserva especial del ahorro, es claro que hace parte de la asignación básica y además constituye factor salarial, por lo cual, zanjada esta discusión, procederá la sala a estudiar todos los requisitos que debe cumplir la conciliación para ser aprobada”*. Y del 25 de julio de 2025 radicado 11001-33-35-030-2024-00311-01 - Sección Segunda – Subsección “E”, en la que el Tribunal indica que: *“Así las cosas, encuentra la Sala que si bien es cierto la reserva legal del ahorro y demás prestaciones fueron creadas por Corporanónimas, al momento del Gobierno Nacional expedir el Decreto Ley 1695 de 1997, por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación, también lo es que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, subsanó el origen de dichas prestaciones, pasando a ser de orden legal, por lo tanto, se evidencia que las mismas deben ser tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de las demás prestaciones sociales.*

Por último, vale la pena precisar que la naturaleza salarial de la reserva especial del ahorro ha sido aceptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, en los siguientes términos: Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos. Así las cosas, la

⁴ Consejo de Estado, sección segunda, Radicación 13211. Sobre el particular, esta Corporación se ha pronunciado, mediante sentencias de 7 de diciembre de 2017, radicación 11001-33-35-030-2015-00301-01 y 11001-33-35-013-2015-00463-01.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones. La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.

(...) En consecuencia, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, es de carácter salarial y debe tenerse como tal para liquidar las prestaciones sociales. Estos lineamientos interpretativos permiten concluir que la reserva especial del ahorro es de naturaleza salarial, esto es, parte de la asignación básica y, como tal, debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto. (...)”

Respecto de los descuentos que la ley ordena con destino al sistema de seguridad social tanto en salud como pensión en pronunciamiento del 22 de septiembre de 2025 radicado 11001-33-35-028-2024-00255-01 - Sección Segunda – Subsección “A”, el Tribunal indica que: *“(...) En primer lugar, la Sala no comparte el argumento expuesto por el a-quo en la providencia apelada para improbar el acuerdo conciliatorio, toda vez que si bien allí no se determinó expresamente los descuentos al Sistema de Seguridad Social de los valores reconocidos, también lo es que ello debe ser realizado al momento en que la Superintendencia de Industria y Comercio proceda a dar cumplimiento a lo pactado entre las partes, pues se trata de descuentos de ley. (...)”*

Por estas razones, de llevarse a un proceso judicial sería mayor el desgaste administrativo y judicial. Finalmente se solicita que se proceda a la aprobación del acuerdo conciliatorio para garantizar el derecho a la igualdad que le asiste a la convocante en el presente asunto y la aplicación de la norma favorable para el trabajador.

Leída el acta, se solicita a las partes intervinientes que expresen si tienen observaciones o correcciones frente a su contenido, a lo cual manifiestan que no tienen comentarios adicionales y que aprueban el acta en su integridad.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la jurisdicción contenciosa administrativa, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por las apoderadas de las partes en formato pdf.

La suscrita procuradora judicial para efectos de lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022 informa que se recibirán notificaciones en los correos: Procuradora 86: lfigueredo@procuraduria.gov.co y pslopez@procuraduria.gov.co, **convocante:** paolacp@supersociedades.gov.co y pamacapri9@gmail.com **convocado:** notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y lmelo@supersociedades.gov.co.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la procuradora judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 11:30 a.m. Link: [Audencia Conciliación DOKUS No. E-2026-214775. PAOLA MARCELA CAÑON PRIETO vs. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.-20260626_111324-Grabación de la reunión.mp4](#)



LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO

Procuradora 86 Judicial I Para Asuntos de Conciliación Administrativa